



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

52012/2010

ALTO PALERMO S.A. (APSA) c/ BANF SA Y OTRO s/DESALOJO
POR FALTA DE PAGO

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 590/590 vta. que hizo lugar al acuse de caducidad de instancia impetrado a fs. 544/545 vta. se alza la parte actora a fs. 592, fundando a fs. 601/604, cuyo traslado fue contestado a fs. 606/609 por la demandada.

I. Se agravia la actora argumentando que el proceso se rige por las normas del proceso ordinario y no sumarísimo, por lo que rige el plazo de seis meses y no de tres, como contempla el art. 310 inc. 2º del CPCCN. En ese sentido hace alusión al auto de apertura a prueba de fs. 501. Asimismo alega que la carga del impulso del proceso también pesaba sobre la contraria y cita jurisprudencia referida a la interpretación y aplicación con carácter restrictivo que debe regir en la materia. (Ver fs. 601/604).

II. Liminarmente cabe señalar que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.-

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia .-

III. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento de la Sala, no deviene ocioso recordar que la caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público que se configura cuando existe



un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por la cesación de los procedimientos, durante incierto tiempo (De la Colina, Salvador, “Derecho y Legislación Procesal”, T.2, p. 143; íd. Reimundín, Ricardo, “Derecho Procesal Civil” t, 1, p. 341; íd. Eisner, Isidoro, “Caducidad de la instancia”, p.17, Ed. De Palma).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la perención de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos, 313:1156; 324:3647), de manera que, por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que preside más allá de su ámbito propio (Fallos, 324:3647). Es decir, la finalidad de la institución excede del mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias y propende a la agilización del reparto de justicia tendiente a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan o renuncian al ejercicio de sus pretensiones.-

Por ello, sin que pueda ser este instituto de aplicación automática, ya que debe valorarse cada caso en particular, y además, en caso de duda sobre su procedencia, estarse a la subsistencia del proceso, es dable además recordar que solo cesa la carga de las partes de impulsar el procedimiento cuando las actuaciones se encuentran en estado de ser dictado el llamamiento de la causa para sentencia.-

Por otra parte, cabe recordar que de la interpretación armónica de los artículos 315 y 316 del Código Procesal se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite. Es decir, una vez impulsado el procedimiento no puede decretársela de oficio, ni a pedido de la contraria si ésta ha consentido el acto de tal naturaleza (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, T.2, com. art. 315, p. 44 y art. 316, p. 45 Gozaíni, Osvaldo A., “Código Procesal civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado” T. II, págs. 2165/166).-

IV. No obstante que los argumentos vertidos por la recurrente resultan ser una mera reiteración de los ya expuestos a fs. 586/589 vta. al momento de contestar el traslado del acuse de caducidad formulado por su contraria a fs. 544/545 vta., en el caso concreto de autos, y contrariamente a lo sostenido por la apelante como fundamento de su postura, el presente proceso se ha regido por las normas del proceso sumarísimo.

En efecto, y tal como surge de la lectura de la resolución de fs. 218/219 vta., el juez de grado dispuso la tramitación del proceso por la vía del juicio sumarísimo, por lo que resulta aplicable el plazo de caducidad de tres meses contemplado en el artículo 310 inc. 2º del CPCCN.

Más allá de que en el auto de apertura a prueba de fs. 501 se consignó erróneamente “juicio ordinario” cabe colegir que ello se debió a un error de tipeo y de la compulsas de la totalidad de las actuaciones emerge que se aplicaron las reglas del juicio sumarísimo (ver resolución de fs. 469/472 vta.).

A todo ello cabe agregar la inapelabilidad que consagra la norma contenida en el art.319, última parte, del Código Procesal, con relación a las decisiones que determinan el tipo de proceso que se



aplicará para el trámite del pleito y que el juzgador se ha pronunciado dentro de la órbita de sus facultades regladas.

Asimismo, fue la propia actora quien en su presentación de fs. 438/441 reconoció que se trataba en la especie de un juicio sumarísimo.

Lo señalado permite aplicar la “teoría de los actos propios”.

Dicha doctrina, sistematizada por Luis Diez Picaso (Barcelona 1963) “Venire contra factum proprium non valet”- sostiene que nadie puede oponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles amparar semejante dualidad” (C.S. Bs.As., Ac.33.672-As 1985-III-801, Ac.33.230-As. 1985-I-57/58; L.34.396- As. 1985-II-454).-

Por lo que dicho argumento deberá ser desestimado.-

En ese sentido, y a lo demás alegado por la incidentista, resulta útil recordar que no a toda actuación de las partes la ley le reconoce idoneidad para impulsar el proceso y, por ende, para interrumpir el plazo de caducidad. Por el contrario, reviste condición de actividad idónea para impulsar el procedimiento sólo aquella que, cumplida por los contendientes, el órgano judicial o sus auxiliares, resulta adecuada y útil para hacer avanzar el procedimientos (CSJN, in re, “Caffaro, Norberto J. y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ ds y ps, 3/XII/91).-

De partir de la premisa de que no cualquier acto realizado en el curso del proceso tiene aptitud impulsoria para enervar el transcurso del término de perención, cabe concluir en que carece de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento y por tanto no tienen carácter interruptivo de la perención de la instancia (art. 310 y 311, Código Procesal civil y Comercial de la Nación), los actos mencionados por la recurrente en el memorial.

Ello así, porque no basta que exista actividad, sino que necesario que la misma haga avanzar la causa cumpliendo diferentes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

estudios que integran su contenido a fin de que adquieran su completo desarrollo.-

En su caso el interesado debió arbitrar los medios necesarios agotando los recursos pertinentes y en tiempo oportuno, para lograr la continuación del trámite a los fines de evitar el efecto no querido de la caducidad.-

De las constancias de la causa se advierte que desde el último proveído de fecha 10/07/15 (fs. 542) hasta el acuse caducidad de instancia de fecha 23/02/16 (fs. 544/545 vta.), ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 2° del Código Procesal, sin que se efectuara actuación útil tendiente a la prosecución del trámite del proceso.-

V. Por todo ello, y por las consideraciones precedentemente mencionadas, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fs. 590/590 vta. 2) Con costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCCN).

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.-

Fdo.: Beatriz Veron - Marta del Rosario Mattera - Zulema Wilde -. Es copia fiel de su original que obra a fs. 614/616.-

